



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-08-2023, mediante este aviso se notifica a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUANA DE DIOS RUIZ QUIROZ, ANA ROMELIA RUIZ QUIROZ, JULIA ESTER RUIZ QUIROZ, MANUEL DIMAX RUIZ QUIROZ Y AGUSTIN RUIZ QUIROZ, A LUIS DAVID PIEDRAHITA RUIZ Y YEFERSON ALBERTO PIEDRAHITA RUIZ. A CLAUDIA YURIEL RUIZ RODRIGUEZ Y ANDERSON JAVIER RUIZ BORJA HEREDERA POR REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DE JESUS RUIZ HIJO DE JULIA ESTER RUIZ QUIROZ. AL CURADOR ADLITEM ALEXANDER RÍOS Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO DIVISORIO RADICADO 05042 40 89 001 2017 00003 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 05042 31 89 002 2014 00040 00 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICADO 05045 3184 001 2022 00167 00, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-08-2023 promovida por MAGNOLIA DE JESÚS BRAN LONDOÑO contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2023 00149 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"DENEGAR** el amparo de tutela invocado por Magnolia de Jesús Brand Londoño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-08-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 15 Agosto de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00356

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Magnolia de Jesús Brand Londoño
Accionados:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05000 22 13 000 2023 00149 00
Asunto:	Niega tutela primera instancia
Sentencia de T. No.	215

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 279

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Magnolia de Jesús Brand Londoño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró la accionante que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., adelantó proceso de pertenencia sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 024-2740 en contra de Julia Esther Ruiz Quiroz y herederos determinados e indeterminados de Juana de Dios Ruiz Quiroz y demás personas indeterminadas con radicado 2014 00040.

Señaló haber estado representada por el togado Oscar de Jesús Carvajal Oquendo, quien, en conjunto con la parte demandada, mediante escrito del 22 de septiembre de 2017, solicitó el desistimiento de las pretensiones. La petición fue resuelta favorablemente por el juzgado en providencia del 26 del mismo mes y año, y consecuentemente fueron levantadas las medidas cautelares y archivado el proceso.

Para la gestora constitucional el Juzgado accionado incurrió en violación al debido proceso, defecto factico y error inducido al aceptar el desistimiento de las pretensiones desconociendo su voluntad, estado de vulnerabilidad al ser analfabeta y adulta mayor. Preciso que el estatuto procesal reserva la facultad de desistir a las partes. En esa medida, correspondía al operador judicial indagar sobre su voluntad y consentimiento frente a lo pedido por el apoderado y no limitarse con un exceso ritual manifiesto a acceder a la figura contemplada en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Cuestionó la falta de justificación en el actuar de su apoderado al desistir de la demanda y apartarse de la labor encomendada *“iniciar, proseguir y llevar hasta su culminación el proceso de prescripción extraordinaria de dominio.”* Refirió la falta de información por parte del togado frente al desistimiento y los efectos jurídicos de este y haber conocido de la actuación el pasado 10 de julio de 2023 por la asesoría jurídica requerida por sus hijos.

2. Petición

Con base en lo anterior solicitó dejar sin valor la providencia del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual fue aceptado el desistimiento de las pretensiones en el proceso de pertenencia y como medida provisional pidió la suspensión del proceso divisorio adelantado en su contra.

3. Actuación procesal y réplica

3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de agosto de 2023 contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., y en ella se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, a las partes en los procesos de pertenencia y divisorio con radicados 2014 00040 y 2017 00003, respectivamente. Se dispuso la notificación de los convocados otorgándoles el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. De otro lado, fue negada la medida provisional solicitada.

3.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., indicó que la solicitud de desistimiento fue realizada por el apoderado de quien fungió como demandante en el proceso de pertenencia en la que se lee *“autorizados como estamos por nuestros prohijados en los poderes que nos confirieron DESISTIMOS DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES Y OPOSICIONES...”* petición a la que se accedió en auto del 26 de septiembre de 2017.

Cuestionó el desinterés de la demandante, quien activó el mecanismo judicial después de casi 6 años de haberse accedido a la petición de desistimiento, incumpliendo el requisito de inmediatez. Advirtió cómo en el proceso no obra una sola petición de la convocante tendiente a conocer el estado actual del trámite. Hizo referencia a la temeridad en la presente acción, pues, lo pretendido es revivir un proceso terminado desde el año 2017. Para el juez resulta extraño que, a pesar de estar vinculada al proceso divisorio, la actora no mostró interés en lo resuelto en el proceso de pertenencia.

Por último, pidió negar por improcedente la presente acción.

3.3 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia remitió copia del proceso divisorio por venta con radicado 2023 00149.

3.4 Hilda Patricia Ruiz heredera determinada de Ismael Antonio Quiroz, por intermedio de apoderada, se pronunció frente a cada uno de los hechos de la tutela para concluir que, *“el accionante presenta su acción de tutela cuando ya el proceso divisorio está por terminar y cuando es de resaltar que han pasado más de 8 años,”* en esa medida, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

(...) la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad (...)

2. El requisito de la inmediatez en la acción de tutela

Para la procedencia de la acción de tutela se ha establecido el requisito de inmediatez que exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es dentro de un término y plazo razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulneratorio. Dicha exigencia hunde sus raíces en la naturaleza misma de la acción constitucional la cual busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad o prescripción de tal suerte que puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección **inmediata** de los derechos fundamentales debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.

También ha precisado dicha Corporación que de cara a acciones de tutela contra providencias judiciales se debe realizar un análisis más riguroso respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial el cual *prima facie* cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada la cual debe ser desvirtuada.

En tal virtud es necesario acreditar en todos los casos que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, implicando ello para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

3. El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño incoó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., al estimar que este despacho vulneró su derecho fundamental al debido proceso al acceder al desistimiento de las pretensiones en el proceso de pertenencia, mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, sin indagar su voluntad como demandante. Alegó desconocer la actuación de su apoderado y ser una persona de la tercera edad y analfabeta, razón por la cual, era obligación del despacho, previo a acceder a las pretensiones, investigar sobre su voluntad de desistir.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como

quiera que alega la accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales, ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión, iii) no se rebate una decisión de tutela, y iv) a juicio de la quejosa los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la determinación de fondo del proceso de pertenencia. No obstante, el juicio respecto a la satisfacción del requisito de inmediatez no resulta favorable a la accionante, como procede a explicarse.

Al examinar las piezas procesales que componen el proceso de pertenencia se advierte cómo la petición de desistimiento fue radicada por los togados de las partes con facultad expresa para “*desistir*”, motivo por el cual el juzgado accionado accedió, el 26 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. A la fecha han transcurrido casi seis años, y no obra ningún escrito de la actora, presentado directamente o por intermedio de apoderado, manifestando su desacuerdo respecto a la solicitud de desistimiento presentada por su entonces abogado.

La tutelante en un esfuerzo infructuoso por justificar la tardanza en el ejercicio de la acción de tutela, atribuye la responsabilidad al abogado que contrató inicialmente para la defensa de sus intereses, insinuando negligencia o falta de información por parte de este frente a las actuaciones desplegadas en su representación. Sin embargo, tal excusa resulta inadmisibles ya que, va en abierta transgresión de principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, además de desconocer el carácter preclusivo de las etapas procesales.

Ante un eventual daño padecido por la actora con ocasión de la impericia de quien actuó como su vocero judicial, es posible acudir a las acciones derivadas de la responsabilidad profesional; no obstante, es improcedente con base en ello y por medio de la acción de tutela tratar de retrotraer o invalidar actuaciones judiciales. La acción constitucional no es idónea para determinar la negligencia de un apoderado judicial.

Para la Sala no es atendible el argumento expuesto por la gestora cuando señala que el principio de inmediatez se encuentra cumplido: *“pese a que la providencia fue proferida el 26 de septiembre de 2017, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño no tenía conocimiento de la solicitud de desistimiento de la demanda y de los efectos jurídicos del auto de aceptación, solicitada en coadyuvancia por los entonces apoderados de la parte activa y pasiva, hasta la actualidad que sus hijos*

buscaron asesoría jurídica para conocer el estado del proceso, por lo que, teniendo en cuenta que el principio de inmediatez se refiere a que se cuente con un plazo razonable una vez se tiene conocimiento de la vulneración del derecho fundamental, en aras de brindar seguridad jurídica, la señora Magnolia de Jesús Bran Londoño se encuentra dentro del tiempo para promover la acción, pues tuvo conocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales el 10 de julio de 2023.”¹

En este caso la falta de inmediatez en el ejercicio de esta acción se ratifica al advertir que dentro del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia obra constancia de la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento de las pretensiones. Hecho conocido por la nueva apoderada de la actora, a quien fue reconocida personería en el proceso divisorio el 30 de septiembre de 2021².

En síntesis, la acción de tutela planteada resulta improcedente por no satisfacer el requisito de la inmediatez, ya que, si bien no existe un término preciso en el ordenamiento jurídico que estipule el decaimiento de la solicitud de amparo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el lapso de seis meses es el apropiado para producir este efecto a fin de que la acción no sea tardía o extemporánea. Si bien, en algunos eventos, dadas las circunstancias particulares este criterio puede modularse y extenderse, ante la trascendencia del asunto o la existencia de hechos impeditivos para acudir a la acción de amparo, en este caso las manifestaciones de la gestora no acreditan hechos justificativos para desconocer este criterio fijado por nuestro máximo tribunal constitucional.

La idea expuesta en precedencia la ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades:

“En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”¹

Y en pronunciamiento complementario:

¹ 0003EscritoTutela. Pág 7.

² Ibídem, Pág. 36NoaccedeaDesistimiento

“La Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, lo cual haría que la Corte entrara a examinar las razones de su tardanza.²”

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

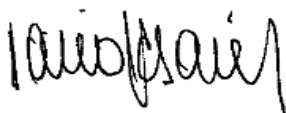
PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por Magnolia de Jesús Brand Londoño contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL